

del importe del mismo, destinado exclusivamente a constituir una reserva de Tesorería.

2. Esta partida se mantendrá consignada hasta alcanzar un total equivalente a la cuarta parte del presupuesto ordinario en curso. Alcanzada dicha cifra, dejará de consignarse.

3. La indicada reserva figurará entre los valores independientes y auxiliares del presupuesto, abriéndose al efecto la correspondiente cuenta.

Art. 79. 1. La exacción de los derechos y tasas de cualquier otra forma de imposición que grave la propiedad inmobiliaria, o las actividades y beneficios comerciales e industriales, se unificará, incluso con carácter de arbitrio, por su total importe, recaudándose mediante un solo recibo.

2. Previa autorización del Ministerio de Hacienda, los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior podrán refundirse con el tributo base.

Art. 80. 1. Para la exacción de sus recursos, el Ayuntamiento, además de los sistemas de recaudación que autoriza la Ley de Régimen Local, podrá.

a) Aplicar el sistema de evaluación global establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957.

b) Declarar en la Ordenanza segundos contribuyentes a las personas que en el proceso económico ocupen el grado inmediato anterior al que expenda el artículo o preste el servicio gravado.

2. El sistema de exacción mediante oficinas de recaudación periféricas o fieltos quedará suprimido a medida que se aplique el régimen autorizado en el apartado a) del párrafo anterior y en todo caso en el plazo de dos años, a contar de la entrada en vigor de la Ley, y lo serán inmediatamente, al iniciarse la vigencia de ésta, las guías de circulación y cualquier otro documento o requisito que obste al libre tránsito de especies gravadas.

Art. 81. Las defraudaciones en materia de arbitrios se sancionarán con multa hasta del quintuplo de las cuotas que la Hacienda municipal haya dejado de percibir. Estas sanciones se graduarán en la Ordenanza atendiendo a la gravedad de la infracción y al importe cuantitativo de la multa.

Art. 82. El Ayuntamiento podrá organizar una contabilidad complementaria de tipo analítico, para el estudio del coste y rendimiento de determinados servicios.

CAPITULO TERCERO

Beneficios a favor de las Haciendas locales

Art. 83. El Ayuntamiento de Barcelona conservará la exención de las contribuciones e impuestos del Estado en los términos establecidos por los artículos 673 y 674 de la Ley vigente de Régimen Local.

Art. 84. La Deuda que en lo sucesivo se emita por el Ayuntamiento gozará, siempre que lo autorice el Ministerio de Hacienda, de los mismos beneficios que la Deuda pública del Estado a los efectos de la constitución de fianzas, reservas obligatorias e inversiones de entidades de previsión, seguros y ahorro.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley deberá ser revisada al cumplirse los dos primeros años de su vigencia, y cada cinco años, a partir de esa primera revisión. El Ministro de la Gobernación, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de sus preceptos, informará al Gobierno y le propondrá, en su caso, las reformas que convenga introducir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ministro de la Gobernación, desde el momento de la publicación de la presente Ley, podrá acordar su progresiva aplicación a fin de que la totalidad de sus preceptos estén en vigor el 1 de marzo de 1961.

Segunda. La renovación de los miembros electivos de la Corporación municipal de Barcelona se hará mediante dos convocatorias escalonadas, en cada una de las cuales se designará

la mitad de las vacantes a cubrir. En dichas convocatorias se fijará el término a que haya de reducirse la duración ordinaria del mandato de los elegidos a fin de que en lo sucesivo pueda ajustarse su renovación a los plazos que la Ley señala.

Tercera. El desarrollo reglamentario de las normas del título tercero se realizará por una Comisión, integrada por representantes de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda y del Ayuntamiento de Barcelona y se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Cuarta. Por el Ministro de la Gobernación, antes del 31 de marzo de 1961, se publicará la oportuna Tabla de vigencias con indicación de los preceptos que quedan afectados por las normas contenidas en la presente disposición.

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de junio de 1960 por la que se dictan normas sobre la inscripción de industrias cuya inversión no sea superior a dos millones de pesetas.

Ilustrísimos señores:

La coyuntura económica actual hace necesario adaptar las normas sobre instalación de nuevas industrias, ampliación y modernización de las existentes al momento real del proceso económico, disminuyendo en lo posible la intervención de la Administración y simplificando y acelerando la tramitación de los expedientes relacionados con la citada Reglamentación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La instalación de nuevas industrias, la modernización y sustitución de maquinaria en las existentes que por sus características se hallen incluidas en el grupo primero, artículo segundo, del Decreto de 8 de septiembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» 17-9-39), o sea las que no requieran importación de maquinaria ni de primeras materias, y que para su realización precisen una inversión no superior a dos millones de pesetas, sólo precisarán para su instalación y funcionamiento estar inscritas en el Registro Industrial, a cuyo efecto y para su comprobación deberán presentar la documentación necesaria en las oficinas provinciales correspondientes de este Ministerio, otorgándose por éstas, en su caso, sin más trámites, la conformidad para realizar la nueva instalación, que quedará sujeta a la inspección y comprobación para su puesta en marcha.

Será también de aplicación lo anteriormente expuesto, dentro de los mismos límites y condiciones, a la ampliación de instalaciones que tengan por objeto aumentar la capacidad productiva de los artículos, sin variar la naturaleza de los mismos, siempre que se soliciten después de un año de la fecha del acta de puesta en marcha de la instalación o de la última ampliación.

Segundo.—Aquellas industrias que están sujetas al cumplimiento de una reglamentación técnica sanitaria precisarán obtener antes de su puesta en marcha la conformidad del organismo sanitario correspondiente.

Transitoria.—Las anteriores normas serán también de aplicación a las solicitudes que se hallan en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Se faculta a las Direcciones Generales de Industria, Minas y Combustibles y de Industrias Navales para dictar cuantas disposiciones complementarias fueren necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden y para señalar la fecha de entrada en vigor de la misma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1960.

PLANELL

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Industria, Director general de Minas y Combustibles y Director general de Industrias Navales.